11:05
2

CORTE CONSTITUCIONAL

25 JUL 2017

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

RAD: 12210

E. S. D.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la expresión "*niño, niña o adolescente*" contenida en él inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código general del proceso.

DAVID NICOLAS CHAVEZ VARELA, Ciudadano Colombiano, identificado con C.C. número 1.069.744.479 de Fusagasuga, actuando como miembro de la Clínica Jurídica de interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de Ibagué, de manera respetuosa me presento la subsanación conforme a lo ordenado en el auto del 17 de julio de 2017 dentro del proceso de referencia en los siguientes términos:

I. Frente a los Cargos de inconstitucionalidad

1) Primer Cargo: Violación Directa del principio Constitucional de *Justicia* Consagrado en el preámbulo de Constitución:

En el año 2012 el Congreso de la República expidió el código general del proceso con el fin de imponer la oralidad de manera gradual en los diferentes esquemas procesales del ordenamiento jurídico colombiano, además consagró una serie de normas dentro de dicho estatuto procesal con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolecentes dentro de los procesos judiciales como sujetos de especial protección constitucional de acuerdo al artículo 44 de la constitución política Colombiana. En consonancia con dicho articulado la Comisión redactora del código general del proceso consagro en el artículo 28 en su numeral 2 una regla de competencia en los casos que "niño, niña o adolescente" fueran parte en un proceso como demandante o demando, fijando como competente el juez del domicilio del menor modificando así el fuero general de competencia del domicilio de demandado.

Encontramos que la norma es una disposición protectora de los derechos de *niños ,niñas y adolecentes* , pero cuando se lleva a cabo un análisis más profundo de la norma demandada encontramos que está desconoce la protección a otros sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en el mismo grado de vulnerabilidad e imposibilitan la oportunidad de acceder principio constitucional de **JUSTICIA** a dichos grupos de especial protección , como quiera que es obligación del Estado garantizar el acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos atendiendo al principio de solidaridad e igualdad en el cual se deben basar todas las actuaciones administrativas o judiciales del estado colombiano; esto sin dejar de observar condiciones sociales y económicas de grupos de especial protección que obligan al estado a tomar medidas especiales que motiven el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos; sobre todos con aquellos que pueden encontrar mayores dificultades por sus condiciones físicas, sociales y económicas además la histórica discriminación a la cuales se han encontrado sometido y les hizo merecedora de tan especial protección del Constituyente del 91.

Conforme a esto encontramos que el fuero general de competencia fue estipulado en el Código general del proceso con el fin de proteger el derecho al debido proceso consagrado en nuestro artículo 29 de la constitución política colombiana buscando proteger el derecho a la defensa de cualquier ciudadano en torno a un proceso judicial, ya que este fuero garantiza que en principio; cualquier persona que se encuentre en un proceso judicial como demandado se le facilite ejercer su derecho a la defensa controvirtiendo pruebas, contestando la demanda, notificándose de las actuaciones judiciales, acudiendo a las audiencias y demás actuaciones judiciales, todas estas pendientes a surtirse en su domicilio lo que garantiza una mayor probabilidad de acudir debidamente en el proceso.

Pero conforme a lo anterior el legislador en su libertad de configuración normativa decidió flexibilizar dicho fuero de competencia en ciertos asuntos que por la calidad de las partes o sus características particulares de le daba un mayor prevalencia **AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA DEL ARTICULO 29,** como en el caso de la norma acusada que modifica la competencia general y crea el siguiente fuero especial de competencia: "(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria*

potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos (...)"

Este fuero fue configurado por el legislador con el fin de garantizar el acceso a la justicia o el derecho a la defensa según sea al caso de un grupo de especial protección constitucional y cumpliendo el mandato constitucional del articulo 44 en que se manifiesta la prevalencia de los derechos de los menores sobre el resto del colectivo social, esto traducido al caso en estudio es que en cualquier proceso de los que trata el inciso citado la competencia territorial se circunscribirá al domicilio del menor.

Pero a consideración de la parte actora el legislador a través de esta norma no considero otros grupos sociales que al igual que los niños, niñas y adolecentes se encuentran mayores dificultades en el acceso a la administración de justicia, tal como lo son las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad física y mental y mujeres en estado de embarazo.

Si bien reconoce la parte de actora que no todos las personas que pertenecen a estos grupos de especial protección constitucionalidad se encuentran en el mismo grande de dependencia y necesidad frente a los demás integrantes del núcleo familiar, esto no desvincula al estado Colombiano de su obligación de diseñar políticas y crear normas jurídicas que fomenten el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos que no se encuentran en el mismas nivel de auto dependencia de aquellas personas que gocen en pleno de sus condiciones físicas o mentales, o frente aquellas que se encuentren en plena edad productiva laboral o aquellas personas que no dependan de otras para el ejercicio de sus derechos.

Frente al caso en concreto la parte actora expondrá las razones del por qué el legislador omitió los mandatos de los artículos 43,46 y 47, y que concluyen directamente en la violación del valor constitucional de solidaridad consagrado en nuestro artículo 1 junto al principio constitucional de justicia consagrado en el artículo segundo 2 de nuestra constitución política colombiana:

:

1. **<u>Desconocimiento de la protección Constitucional Especial a las Personas de la Tercera Edad</u>**

Las personas de la tercera edad históricamente han sido rechazadas por la sociedad debido a al estado de indefensión y vulnerabilidad que presentan por no ser independientes en sus actuar ya que en muchas ocasiones cuando presentan quebrantos en su salud erróneamente se ha considerado que son improductivos para la sociedad dada su disminución en su capacidad laboral, aunado a lo anterior esta situación se agrava por el mal servicio del sistema de salud colombiano del cual dependen estas personas por el debilitamiento en su estado físico en sus últimos años de vida, es por esto que la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 46 sus calidad de sujetos de especial protección constitucional, condición que se ha mantenido por parte de la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente:

"(...) Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. *Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso (...)".* **Sentencia T- 845 del 2011 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva[1]:**

---

[1] Sentencia T- 845 del 2011 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Conforme a lo anterior es claro la obligación del estado de proteger a la persona de la tercera edad, pero esta no solo encuentra a cargo del Estado Colombiano, si no que igualmente se le impone el deber a la sociedad y la familia, conforme a la familia dicha protección se traduce entre varias obligaciones, una de ellas es el derecho de alimentos al cual se encuentran obligados los parientes determinados por la ley.

El nacimiento de dicha obligación alimentaria a favor del adulto mayor ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-685 del 2014 Magistrado ponente JORGE IGNACION PRETEL CHABUT la cual estipulo que es deber de la familia velar por la protección de las personas de la tercera edad cuando aquellas personas se encuentren en una situación de indefensión o vulnerabilidad, es claro como en este pronunciamiento de la Honorable Corte establece la obligatoriedad de los descendientes o compañeros permanentes de brindar alimentos a las personas de la tercera edad, pero no solo es la familia que debe garantizar el bienestar si no que también es deber del estado garantizar los medios idóneos para la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, dicha protección se materializa en tópicos como lo es fácil acceso al [2]aparato judicial; como quiera que para este ciudadano considera excesiva la carga impuesta por el legislador al demandante cuando se trata de una persona mayor de edad según el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del código general del proceso, de tal manera que en la mayoría de la ocasiones que se tramita el proceso de fijación de cuota alimentaria encontramos un estado de indefensión y vulnerabilidad de la persona de la tercera edad lo cual buscando un forma de garantizar un auxilio económico o en especie que ayude a subsistencia mínima y digna en sus últimos años de existencia , si bien en principio no todas las personas de la tercera edad se encuentran en estado de incapacidad económica que los limite acceder al administración de justicia, pero si es común la merma de sus capacidades físicas y mentales que conllevan el trascurrir de la edad que hacen dependiente del auxilio que le pueda prestar el colectivo social, su familia y el estado colombiano.

---

[2]T-685 del 2014 Magistrado ponente JORGE IGNACION PRETEL CHABUT

Esto obliga a la familia a prestar una especial asistencia que termina siendo vital para garantizar la digna subsistencia de la personas de la tercera edad, al no prestar esta ayuda de manera voluntaria que se traduce en muchas ocasiones en la obligación alimentaria a cargo de la familia o parientes más próximos de la persona de la tercera edad; es el estado el que debe entrar a proporcionar mecanismos judiciales idóneos de defensa de los derechos de la tercera edad, tal como se le ordena en el artículo 46 de nuestra Constitución Política Colombiana en cuanto la especial asistencia a este grupo de especial protección constitucional, es aquí donde encontramos el mayor reproche a la norma acusada como quiera que se obliga a esa persona de la tercera edad que cumpla con los requisitos fijados por la jurisprudencia, que cabe resaltar es una persona que encuentra amenazada su subsistencia digna, a interponer un proceso de alimentos en el domicilio del demandado.

Si partimos del precepto de que la persona de la tercera edad que a priori recurre a un proceso de alimentos como medida para restablecer o por lo menos garantizar un proyecto vida mínimamente digno, la carga impositiva que el fuero general de competencia impone y que el fuero especial omitió consagrar a su favor desnaturaliza el proceso de alimentos, ya que obliga al demandante (persona de la tercera edad) a trasladarse hasta el domicilio del demandado para conseguir el acceso a la administración de justicia, esto es un desconocimiento flagrante al principio de solidaridad ya que esa persona de la tercera edad que pasa por un momento de su vida en el cual ve amenazada su autosuficiencia se le obliga a afrontar adicionalmente el desgaste natural del trasladarse hasta el domicilio del demandado con sus posibles gastos económicos, mas el traslado que deberá efectuar para estar pendiente de todas aquellas actuaciones que se surten dentro de un proceso verbal sumario como lo es las notificaciones a surtirse, la presentación de memoriales, la asistencia a la audiencia prevista, mas todas aquellas vicisitudes en el proceso que requieren de su asistencia personal, cuando en naturaleza el proceso de alimentos se basa en la posibilidad de ser un proceso rápido expedito, de única instancia, de única audiencia, en el cual se puede presentar la demanda de manera verbal, en el cual se puede actuar sin apoderado judicial, todas aquellas prerrogativas anuladas si el mismo código que las otorga obliga acudir a otros domicilio a la persona que desea tener el acceso al aparato jurisdiccional.

Las consecuencias de dicha omisión en su inclusión en el fuero especial de competencia consagrado en la norma acusada ocasionan que por las cargas procesales impuestas a estos sujetos será en la restricción tacita y a la administración de justicia por las excesivas cargas procesales fijadas por la competencia fijada en el código general del proceso, situación que pudo ser modulada por el legislador que no considero que la naturaleza del proceso de alimentos no se encuentra supeditada al cumplimiento un límite edad, existen otros sujetos que sin estar dentro el límite de 0 a 18 años de edad necesitan acudir al proceso de alimentos, tal como lo son las personas de la tercera edad.

"(...) ***En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que "resulta importante la obligatoriedad" que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos****. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.(...)"* T-685 del 2014 Magistrado Ponente JORGE IGNACION PRETEL CHALJUB.[3]

3) Desconocimiento de la protección Constitucional Especial a Personas en condición de Discapacidad Física y Disminuidas Sensorialmente

En este mismo grupo de personas de especial protección especial constitucional también encontramos a las personas discapacitadas, en cuanto a este grupo encontramos la mayor violación de los preceptos constitucionales de la Constitución Política , como quiera que la norma demandada al referirse a *"niño, niña y adolecente"* supedita el fuero especial de competencia territorial de protección a los menores de edad sin tener encuentra que la obligación alimentaria en cuanto a las personas con discapacidades mentales o físicas que puedan ser mayores de edad al momento que solicitan la fijación de cuota de alimentos tal como lo

[3] T-685 del 2014 M JORGE IGNACION PRETEL CHALJUB

manifestó la sentencia T-854 DEL 2012 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO[4] en que se reconoció la obligación del juez de fijar alimentos a las personas mayores de 25 años cuando se encuentran en la incapacidad mental o física para sostenerse mediante su trabajo, por lo que atendiendo a una interpretación literal de la norma demandada será obligación de la persona discapacitada mayor de edad demandar al demandado en su domicilio, siendo esto una carga excesiva en contra de una grupo de personas que generalmente su condición de discapacidad va acompañada de restricciones sociales como lo son : su discriminación por su condición, la falta de oportunidades laborales, el difícil acceso a los servicios de salud y tratamientos médicos.

Las situaciones descritas anteriormente hacen que el proyecto de vida de las personas en condición especial de discapacidad se requiera de un apoyo y auxilio constante para poder garantizar su subsistencia digna por parte de su familia, que si bien no todas las personas en condición de discapacidad gozan de las mismas condiciones económicas este componente no es el único donde requieren un apoyo constante, ya que independientemente de la naturaleza de su patología o discapacidad el cuidado y el auxilio por parte de su familia debe ser continuo e inmediato , además conforme a la obligación consagrada en el artículo 47 de la constitución política es obligación del estado establecer políticas de previsión de estas ciudadanos, obligación que de sebe traducir en la disposición de normas que entre muchas otras prerrogativas trate su posibilidad de acceder al aparato jurisdiccional de eficaz

En cuanto se trata de personas por discapacidad absoluta, que generalmente se ocasiona por su estado mental, encontramos una similitud importante con los sujetos beneficiarios de la norma demandada, ya que en principio estas personas no pueden ser autónomos de sus derechos si no que requieren de curador o guardador para poder disponer de las acciones judiciales para proteger sus derechos, condición que recalca con mayor fuerza la exclusión por parte del legislador del estos sujetos de especial protección constitucional como quiera los niños niñas y adolecentes también necesitan actuar a través de sus representantes legales con el fin de ejercitar las acciones legales correspondientes para tutelar su derecho de alimentos.

---

[4] T-854 DEL 2012 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Es esta situación donde el legislador de manera injustificada dio un trato diferente a dos grupos de especial protección que se encuentran tan grave estado de indefensión, que la misma ley asigna a terceros a ejercer sus derechos con el fin salvaguardar su patrimonio y su estado de bienestar.

Frente a las personas con discapacidades relativas o físicas si bien no se encuentran en el mismo grado de indefensión que las personas discapacitadas absolutas, no se puede desentender su especial condición, ya que el estado aun no ha organizado planes de adecuación y de acceso a la justicia, con el fin describir la problemática supongamos que una persona que no tiene la posibilidad de movilizarse por sus propios medios le resulta ya con cierta dificultad acudir a un juzgado ubicado en su domicilio, como es posible que el legislador haya obligado a estas personas acudir al domicilio del demandado con el fin de interponer las respectivas acciones judiciales para tutelar el derecho de alimentos, dicha medida no atiende al principio de solidaridad y restringe en mayor grado el acceso a la justicia ya que obligan a personas discapacitadas absolutas o relativas por medio ella mismas o su curador a una carga procesal que no encuentra ninguna justificación y que va en contravía del principio de solidaridad.

De igual manera cabe aclarar que ningún fuero territorial de competencia consagrado en artículo 28 del código general del proceso regula el proceso de alimentos salvo el numeral 1 que establece la clausula general de competencia en los procesos contenciosos, pero esa termina siendo insuficiente por las razones anteriormente dadas en la parte considerativa de esta demanda de inconstitucionalidad ya que fija la competencia en el domicilio de del demandado, de igual manera en el numeral 13 del articulo 28 también encontramos una modificación del fuero general de competencia cambiando el domicilio al del demandante pero solo en cuanto asuntos de guarda y en ningún momento se trata del proceso de alimentos, además cabe aclarar que son procesos de naturaleza distinta, como quiera que el proceso de alimentos se encuentra clasificado dentro de los contenciosos y la guarda de menores o interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria en el que no existe discusión sobre un derecho, si no que solo se debate los requisitos para restringir algunos derechos del interdicto o la persona encargada de la administración del patrimonio del que se somete a este tipo de procesos.

Además de esto en la ley 1306 del 2009, consagra que el domicilio del incapaz será el de su guardador, dicha norma no asegura el acceso efectivo a la administración de justicia por parte de las personas discapacitadas, ya que puede que de igual manera el guardador no comparta el domicilio con del demandado, creando igualmente una carga procesal excesiva en contra de los derechos del incapaz ya que no se le puede pedir mayores exigencias procesales al guardador que de por sí ya carga con la labor de velar por los derechos la persona que tiene a su cargo, por lo tanto el legislador no puede configurar cargas procesales excesivas en contra de una persona que tiene a cargo el cuidado y la tutela de una persona en condición de discapacidad, esto vulnera el principio procesal de igualdad de cargas procesales ya que impone medidas desproporcionadas en contra un ciudadano que representa los derechos e interés en el proceso de una persona disminuida sensorialmente, además los derechos que se debaten en sede judicial son los del incapaz por lo tanto el fuero anteriormente mencionado sigue restringiendo el acceso a la justicia.

Por último frente a las disposición del fuero general de competencia frente a la investigación o impugnación de paternidad y demás que consagra el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del código general del proceso encontramos que su naturaleza no requieren de tal prerrogativa procesal ya que no son directamente los interesados en este tipo de procesos a priori si son demandados en este tipo de procesos el fuero general de competencia automáticamente obliga a que este proceso se adelante en su domicilio y la resulta del mismo no afecta de manera tan flagrante las necesidades y la subsistencia mínima de los sujetos de especial protección constitucional.

" (...)Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

> *"[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de*

la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. ***Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida"***

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, "el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia"

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, ***excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo****(...)"* T-854 DEL 2012 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

4) **Quinto Cargo: Desconocimiento de la protección Constitucional Especial A la mujer Embarazada**

Conforme a una interpretación literal de la norma demanda en la cual se consagra que el fuero especial del domicilio del menor de edad es necesario analizar que la ley 1098 del 2011[5] consagro en su artículo 111 la legitimidad de la mujer embarazada para pedir alimentos a favor del que está por nacer, es decir del *nasciturus* que se encuentra aún en estado de gestación dentro del vientre de su madre, pero conforme al término "niño, niña y adolecente es claro que el *nasciturus* no es considerado niño sino hasta el momento de su nacimiento y que este

[5] ley 1098 del 2011 Articulo 3

nazca vivo siquiera un instante para ser considerado persona, es por esto que además según el artículo 3 de esta misma ley 1098 del 2011 en que da la siguiente definición de niño niña y adolecente es más evidente la exclusión de la mujer embarazada al del beneficio procesal de competencia que trata el artículo 28 del código general del proceso ya que este obliga a la mujer embarazada a tramitar en proceso de fijación de alimentos en el domicilio del demandado :

*"(...) **Artículo 3°.** Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. **Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad(...)"**.*

Conforme a la anterior normativa es claro que encontramos un desconocimiento de la jurisprudencia de la honorable corte constitucional en cuanto a la especial protección del mujer en estado de gravidez todo esto al tenor de la sentencia SU 070 del 2013 MAGISTRADO PONENTE ALEXEI JULIO ESTRADA [6]:

*"(...) La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". **Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de***

[6] SU 070 del 2013 MAGISTRADO PONENTE ALEXEI JULIO ESTRADA

aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres *(...)"*

La finalidad de la norma demanda es tutelar los derechos de los *niños, niñas y adolecentes* interpretando la voluntad del legislador como la de velar por un grupo de especial protección que depende para el ejercicio de sus derechos a través de su representante legal y que es un sujeto de derecho que goza de prevalencia sobre los demás sujetos del colectivo social, conforme a esto no se encuentra justificable por parte del legislador omitir la inclusión dentro del fuero especial de competencia del que esta por nacer si su condición de dependencia es total ante su madre y además necesita que le sean brindados alimentos para gestarse de manera adecuada y obtener un adecuado desarrollo , es por esto que la carga procesal que es impuesta por el fuero general de competencia a consideración de esta parte actora es totalmente injustificada, ya que la mujer en estado de gravidez requiere de unos cuidados especiales , es por esto que el legislador consagra una licencia de maternidad a su favor y una estabilidad reforzada a su favor.

Es claro que en ocasiones en que el alimentante y el alimentario no compartan el mismo domicilio es cuando encontramos la mayor exclusión de la norma acusada, ya que todos los grupos anteriormente mencionados comparten circunstancias de indefensión y vulnerabilidad según su condición social y económica que al imponer solo el beneficio de competencia territorial del demandante a favor de los niños niñas y adolescentes el legislador omitió agrupar otros grupos individuos que se encontraban en un mismo nivel de vulnerabilidad, cuando el legislador impone una carga en contra de del alimentante se desvirtúa la acción de alimentos ya que si una persona decide iniciar un trámite de esta naturaleza ante un juez de familia es porque sus condiciones de vida se están viendo afectados por el no pago de cuota alimentaria a su favor y la existencia de una necesidad de los mismos alimentos, es por esto que la tal como está redactada la norma impide el fácil acceso a la justicia por parte de alimentario o demandante aún más cuando no comparte el domicilio en la misma ciudad o circuito judicial que el demandado o alimentante.

Es por esto que le solicito a la honorable Corte Constitucional que declare inexequible la mencionada norma por el desconocimiento del precepto constitucional de JUSTICIA consagrado en nuestro preámbulo de nuestra constitución política colombiana o en su defecto declare la exequibilidad condicionada de la norma extiendo el fuero especial de competencia del domicilio del demandante a favor de las personas de la tercera edad, personas discapacitadas mayores de edad y la mujeres embarazadas en estado de gravidez .

5) **Segundo Cargo Violación del precepto de igualdad Art 13 de la Constitución Política Colombiana**

Conforme a la jurisprudencia de este honorable tribunal en sentencia C-104 del 2016 [7] el demandante realizara el Juicio de igualdad de la norma acusada como inconstitucional conforme a los pasos referidos en la mencionada sentencia:

1. **Criterio de Comparación:**

El criterio de comparación establecido para estudiar si se violan el principio de igualdad de la norma es la estipulación por parte del legislador de un beneficio procesal como lo es las modificaciones del fuero general de competencias procesales a favor de los niños, niñas y adolescentes, excluyendo de dicho beneficio o prerrogativa a procesal a un grupos de especial protección constitucional que se encuentran en el mismo grado de vulnerabilidad, es decir la comparación entre sujetos de especial protección constitucional como lo son de los niños, niñas y adolescentes frente a los a las personas de la tercera edad, personas discapacitadas y mujeres en estado de embarazo, como quiera que todos estos sujetos comparten la mismas características de vulnerabilidad e indefensión ya que se encuentran en un momento de en su proyecto de vida en el que puedan valerse por sí mismos sumado a la falta de oportunidades laborales , necesidad de atenciones médicas especiales y discriminación por parte de

---

[7] sentencia C-104 del 2016 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerreo Perez Corte Constitucional

la sociedad en muchas ocasiones por no considerárseles útiles o una carga económica por parte de sus familias.

En cuanto a los supuestos de hechos es comparar la carga procesal discriminatoria que impone al legislador que se materializa con el hecho de tener que desplazarse hasta el domicilio del demandado a personas que se encuentran en el mismo grado de vulnerabilidad que los niños niñas y adolescentes imponiendo una carga excesiva al momento de iniciar el trámite del proceso de alimentos.

2. **Plano factico y Jurídico:**

En el plano jurídico es claro el trato desigual que impone la norma en contra de las personas mayores de la tercera edad, personas mayores de edad en condición de discapacidad y mujeres en estado de embarazo ya que en cuanto a la interpretación literal de la norma demandada el fuero especial de competencia solo aplica para niños niñas y adolescentes que según nuestra normatividad son personas de los 0 a los 18 años de edad.

En cuanto al plano factico es claro que también se encuentra evidenciado el trato des igualitario ya que si el menor de edad tramita la demanda de alimentos en su domicilio, atendiendo el criterio de legalidad de la norma su demanda será admitida por el juez de familia correspondiente, pero si el la persona de la tercera edad, persona discapacitada mayor de 18 años y mujer en estado de embarazo que se encuentran en el misma condición de vulnerabilidad e indefensión inician un proceso de alimentos ante el juez de familia de su domicilio, dicha demanda será rechazada de plano como quiera que el juez no es competente para conocer del asunto por el factor territorial de competencia .

3. **¿Se encuentra justificada dicha Diferencia de tratos según los preceptos Constitucionales?**

En principio es claro que dicha medida si se encuentra justificada como quiera que la carta magna en su artículo 44 consagra los derechos de los niños niñas y adolescentes dando una prevalencia superior frente a los derechos de los demás, pero es allí donde encontramos también el mayor yerro del legislador, ya que tomo la igualdad como una principio absoluto sin tener en encuentra la existencia de otros sujetos que se encuentran en el mismo grado de indefensión y vulnerabilidad que los niños, niñas y

adolescentes, como quiera que la carta magna consagro una protección especial constitucional para dichos grupos:

- Articulo 43 Constitución Política: Protección especial A la mujer Embarazada.
- Artículo 46 Constitución Política de la Constitución Política: Especial protección de las personas de la tercera edad
- Artículo 47 Constitución Política: Protección Especial a las personas Disminuidas Físicas, Psíquicos y sensorialmente.

Si bien los derechos de los menores de edad son de prevalencia absoluta frente a los demás personas del colectivo social, la inclusión de estos grupos de especial protección especial constitucional dentro de la norma acusada como inconstitucional en ningún momento cercena o limita los derechos de los menores, si no que al contrario crearía una norma que velaría por un orden social más justo e igualitario y protegería a otros grupos de personas que comparten circunstancias de indefensión y vulnerabilidad similares a la de los niños, niñas y adolescentes en cuanto asuntos de alimentos y sus trámites procesales ya que el trato de desigual se justifica frente a personas con el pleno uso de derechos y capacidades mentales y psíquicas, pero nó se justifica el trato desigual de la norma acusada entre grupos de especial protección especial constitucional que comparten el similares condiciones de indefensión y vulnerabilidad, más aun en asuntos de alimentos cuando es claro que el alimentario acude a dicho proceso cuando se encuentra en un estado de dependencia o necesidad frente al alimentante.

- Fin Buscado por la medida:

El fin buscado por la medida es la salvaguardar del derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolecentes

- Medio Empleado

La modificación del fuero general de competencia por parte del legislador dando competencia de manera privativa al juez del domicilio del menor.

- Relación entre el fin y el medio

El fácil acceso al aparato judicial por parte de los menores de edad o su representante legales con el fin de salvaguardar los derechos de los

menores, pero que excluyo a grupos de especial protección constitucional que comparten similares condiciones de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentra niños, niñas y adolescentes.

Por las razones ya expuestas anteriormente en este cargo solicito que al momento de estudio de la norma demanda la Honorable corte Constitucional aplique un test de igualdad estricto como quiera que nos encontremos ante una medida discriminatoria entre grupos de especial protección constitucional y declare probado el cargo de inconstitucionalidad expuesto.

2) **Omisión Legislativa Relativa**

Conforme a la definición dada por la Corte Constitucional en sentencia C-173 del año 2010 Magistrado Ponente Dr Jorge Ignacio Pretel ChalJub [8] se verificara el cumplimiento de los requisitos del cargo de omisión Legislativa relativa:

"(...) Se presenta cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal; en efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que este tipo de omisión "está ligado, cuando se configura, a una "obligación de hacer", que supuestamente el Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta (...)"

Conforme a la norma demanda es claro que el legislador incumplió su deber constitucional de protección especial de los grupos consagrados en la constitución política colombiana como lo son las personas de la tercera edad, personas discapacitadas y mujeres en estado de embarazo como quiera que cada uno de los articulados obliga al estado a dar un trato diferencial positivo a favor de estos grupos debido a su discriminación social e historia a la cual se han visto sometidos, como quiera que no se encuentra el motivo aparente de la exclusión ya que es claro que con la

---

[8] SENTENCIA C-173 DEL AÑO 2010 MAGISTRADO PONENTE DR JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

VII. Notificaciones

De los Señores Magistrados,

DAVID NICOLAS CHAVEZ VARELA C.C.1.069.744.479

Avenida Ambalá No 66-45 Barrio Ambalá Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué Ibagué-Tolima

Tel: 3108564609

Nicolás Chávez Varela.